



SÍNTESIS: El 11 de enero de 2011, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició el expediente CNDH/4/2011/24/RI, con motivo del recurso de impugnación que presentó Q1, derivado de la no aceptación por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa de la Recomendación 40/2010, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa. Con relación a los hechos de queja, Q1 manifestó que el 20 de noviembre de 2009, aproximadamente a las 09:00 horas, V1 salió de su domicilio para visitar a T1, pero que no llegó a su destino. Por tal motivo, a las 17:00 horas de ese día interpuso una denuncia por su desaparición ante el Agente Séptimo del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro en Culiacán, Sinaloa.

El 21 de noviembre de 2009, Q1 se enteró de que en las instalaciones de la Policía Ministerial se encontraba detenido V1. Al acudir a las oficinas de esa corporación se le informó que estaba a disposición del Agente del Ministerio Público Especializado en el Delito de Homicidio Doloso contra Mujeres, como probable responsable en la comisión del delito de homicidio, y que había ingresado a los separos de la policía a las 07:00 horas del 21 de noviembre del año citado.

Por su parte, V1 manifestó que a las 09:00 horas del 20 de noviembre de 2009 salió de su casa a bordo de una camioneta propiedad de Q1 con el propósito de dirigirse al domicilio de T1. En el trayecto fue interceptado por AR3 y AR4, Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Modelo de Investigación Policial de Sinaloa, quienes le hicieron saber que tenía “una bronca muy grande, relacionada con el asesinato de una señora”; luego lo llevaron a una bodega en la que permaneció hasta las 10:00 horas de ese día y después lo trasladaron ante AR1, Agente del Ministerio Público, lugar en el que le pidieron que narrara los hechos que lo relacionaban con la privación de la vida de Persona 1, del sexo femenino. Preciso que enseguida lo regresaron a la “bodega”, donde lo mantuvieron detenido hasta el 21 de noviembre de 2009.

Por estos hechos, el 19 de noviembre de 2010 la Comisión Estatal emitió la Recomendación 40/2010, dirigida al Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, quien el 25 de noviembre señaló que solamente aceptaba los puntos primero, tercero y cuarto de la Recomendación. Por tal motivo, Q1 se inconformó por la negativa de la autoridad de aceptar y cumplir uno de los puntos de la resolución mencionada.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias integradas en el presente recurso de impugnación, se observa que se vulneraron en agravio de V1 los Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídica y a la libertad personal que se reconocen en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafos primero y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por actos consistentes en detención y retención indebida, atribuibles a

servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

En efecto, se observó que el 20 de noviembre de 2009, cuando circulaba a bordo de una unidad motriz, V1 fue interceptado por AR3 y AR4, Agentes de la Policía Ministerial, quienes le mostraron una orden de localización y presentación que giró AR1, Agente del Ministerio Público, para el efecto de que rindiera declaración en la Averiguación Previa 2, la que se llevó a cabo en la misma fecha. Asimismo, el 21 de noviembre de 2009 se cumplimentó en su contra la detención que decretó AR1, y el día 22 del mes y año citados ingresó al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas de Culiacán, por su probable responsabilidad en la privación de la vida en agravio de Persona 1. De las evidencias que se integraron en el expediente se acreditó que AR1, el 18 de noviembre de 2009, dentro de la Averiguación Previa 2, giró una orden de localización y presentación en contra de V1, por “ser necesaria su declaración”, en la que señaló como fundamento de ese acto los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 3, fracción II; 100; 110, y 127, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa; 59, fracción I, inciso f), y 61, de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Sinaloa.

Al respecto, se observó que los numerales que citó AR1 no son aplicables en razón de que no aluden de manera precisa ni regulan la emisión de las órdenes de localización y presentación, ya que, por un lado, el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías que actuarán bajo su mando, y por el otro, el artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa menciona que el Ministerio Público es una institución que tiene como misión velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, investigar y perseguir los delitos en los términos que señale la ley.

En razón de lo anterior, este Organismo Nacional considera que la actuación de AR1, Agente del Ministerio Público, se apartó de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que los actos de autoridad deben estar fundados y motivados, es decir, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite y los mandamientos que emitan deben tener el respaldo legal, citar con precisión el precepto aplicable al caso en concreto, y señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que sustenten su acto, lo que en el presente caso no sucedió.

Todo ello permite observar que AR1, Agente del Ministerio Público, al ordenar la localización y presentación se apartó de la legalidad, ya que no fundó ni

motivó estos actos que generaron molestia en la esfera jurídica de los Derechos Humanos de la víctima, aunado a que la figura señalada no está contemplada ni regulada por la legislación estatal. Además, se observó que el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa refiere que cuando se ignore el domicilio de la persona que deba ser citada, el Ministerio Público pedirá a la policía que se encargue de investigarlo, sin embargo, de la evidencia se constató que V1 no recibió citatorio previo para presentarse a declarar sobre los hechos de la Averiguación Previa 2, ni se demostró que AR1 haya ordenado a la policía que investigara y diera a conocer la residencia de la víctima, lo cual también constituyó una irregular actuación del citado servidor público.

Por otra parte, este Organismo Nacional observó que existen elementos para evidenciar que V1 fue retenido indebidamente como consecuencia de la ejecución de la orden de localización y presentación que giró AR1, Agente del Ministerio Público, y que a su vez consumaron AR3 y AR4, agentes de la Policía Ministerial, ya que de los antecedentes se observa que una vez que fue interceptado por AR3 y AR4, aproximadamente a las 09:00 horas del 20 de noviembre de 2009, sus familiares obtuvieron información de que ingresó a los separos de la Policía Ministerial a las 07:00 horas del 21 de noviembre de ese año, es decir, existe presunción de incomunicación y retención por casi 24 horas en perjuicio de V1.

Por tal motivo, el Organismo Nacional consideró que existe evidencia suficiente para que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa inicie una investigación penal para deslindar responsabilidades atribuibles a agentes de la Policía Ministerial, respecto de la probable retención indebida e incomunicación cometidas en agravio de V1.

En razón de lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos envió la presente Recomendación al Gobernador constitucional del estado de Sinaloa, en los siguientes términos: que instruya al Procurador General de Justicia del estado gire instrucciones a los Agentes del Ministerio Público para que en lo subsecuente y con estricto apego a la legalidad funden y motiven los actos que dicten, y que instruya para que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, para que en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos estatales.

RECOMENDACIÓN 32/2011
SOBRE EL RECURSO DE
IMPUGNACIÓN QUE PRESENTÓ Q1.

México, D. F., a 27 de mayo de 2011

**LICENCIADO MARIO LÓPEZ VALDEZ GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE SINALOA**

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo; 6, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, incisos a) y b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, 160, 162, 167 y 168 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/4/2011/24/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por Q1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y a fin de asegurar que nombres y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Solamente se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes; y visto los siguientes:

I. HECHOS

Q1 manifestó que el 20 de noviembre de 2009 aproximadamente a las 09:00 horas, V1 salió de su domicilio para visitar a T1, pero que no llegó a su destino. Por tal motivo, a las 17:00 horas de ese día interpuso denuncia por la desaparición de su hijo ante el agente Séptimo del Ministerio Público del fuero común, adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro en Culiacán, Sinaloa.

El 21 de noviembre de 2009 Q1 se enteró que en las instalaciones de la Policía Ministerial se encontraba detenido V1. Al acudir a las oficinas de esa

corporación policial, se le informó que V1 estaba a disposición del agente del Ministerio Público Especializado en el delito de Homicidio Doloso contra Mujeres, como probable responsable en la comisión del delito de homicidio, y que había ingresado a los separos de la policía a las 07:00 horas del 21 de noviembre del año citado. Posteriormente, cuando habló con V1, éste le indicó que había sido presionado para que reconociera su participación en el homicidio de una persona del sexo femenino.

Por su parte, V1 manifestó que a las 09:00 horas del 20 de noviembre de 2009 salió de su casa a bordo de una camioneta propiedad de Q1 con el propósito de dirigirse al domicilio de T1. En el trayecto fue interceptado por AR3 y AR4, agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Modelo de Investigación Policial de Sinaloa, quienes le hicieron saber que tenía “Una bronca muy grande, relacionada con el asesinato de una señora”, lo llevaron a una bodega en la que permaneció hasta las 10:00 horas de ese día y después lo trasladaron ante AR1, agente del Ministerio Público, lugar en el que le pidieron que narrara los hechos que lo relacionaban con la privación de la vida de Persona 1, del sexo femenino. Preciso que enseguida lo regresaron a la “bodega”, donde lo mantuvieron detenido hasta el 21 de noviembre del 2009.

Por estos hechos, el 19 de noviembre de 2010, la Comisión Estatal emitió la recomendación 40/2010, dirigida al procurador General de Justicia del estado de Sinaloa en los siguientes términos:

“Primera. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado para que al tomar en consideración los actos motivo de la queja así como los razonamientos expuestos por esta Comisión tramite el procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en contra de AR1, en su desempeño como agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso Contra Mujeres de esta ciudad, así como de personal de la Unidad Modelo de Investigación Policial que intervino tanto en la orden de localización y presentación y detención de V1.

Segunda. Que en lo sucesivo, a fin de evitar violaciones a derechos humanos de imposible reparación, se elimine la práctica reiterada del agente del Ministerio Público de solicitar ordenes de localización y/o presentación, al no existir dicha figura en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en sus normas reglamentarias sustantivas y adjetivas.

Tercera. Realicen las acciones inmediatas para que personal de la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso Contra Mujeres de esta ciudad, así como de personal de la Unidad

Modelo de Investigación Policial, sean instruidos y capacitados, respecto de la conducta que deben observar a fin de respetar los derechos humanos de las personas en el desempeño de sus funciones, respetando el derecho a la vida, a la integridad, seguridad jurídica y a la libertad.

Cuarta. Se instruya al Director de Policía Ministerial del Estado para que en lo sucesivo en el caso de que existan personas en calidad de detenidas en los separos de esa corporación y que familiares de los mismos acudan para indagar si se encuentran detenidos, se proporcione la información con veracidad y oportunidad, dándose oportunidad a los detenidos de mantener libre comunicación vía telefónica con quien deseen en términos de ley.”

Mediante oficio 00753, de 25 de noviembre de 2010, el procurador General de Justicia en esa entidad federativa, señaló que aceptaba los puntos primero, tercero y cuarto de la recomendación, pero manifestó su rechazo en aceptar el segundo punto recomendatorio. Esta circunstancia se hizo de conocimiento de Q1, quien el 7 de diciembre de esa anualidad, se inconformó por la negativa de la autoridad de aceptar y cumplir uno de los puntos de la resolución mencionada, y presentó el recurso de impugnación correspondiente.

El recurso se recibió en esta Comisión Nacional el 11 de enero de 2011, el cual se sustanció en el expediente CNDH/4/2011/24/RI, al que se agregaron el informe y las constancias que aportaron la autoridad señalada como responsable, así como la Comisión Estatal, las cuales se valorarán en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

A. Copia certificada del expediente CEDH/II/300/09 que radicó la Comisión Estatal con motivo de la queja de Q1, recibido en este organismo nacional el 11 de enero de 2011, del que destacan las siguientes constancias:

1. Oficio de 18 de noviembre de 2009, que suscribe AR1, agente del Ministerio Público, dirigido a AR2, coordinador general de la Unidad Modelo de Investigación Policial de Sinaloa, por el que ordena la localización y presentación de V1, para que declare en la Averiguación Previa 2.

2. Denuncia que presentó Q1 el 20 de noviembre de 2009 en la Agencia Séptima del Ministerio Público del fuero común de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro en Culiacán, Sinaloa, relacionada con la desaparición de V1, con la cual se inició la Averiguación Previa 1.

3. Oficio 001996, de 20 de noviembre de 2009, por el cual AR2, coordinador general de la Unidad de Investigación Policial, informa del cumplimiento de la orden de localización y presentación de V1, al que también agregó el informe

de AR3 y AR4, agentes de la Policía Ministerial, y pone a disposición de AR1, agente del Ministerio Público, el vehículo que tripulaba V1 en el momento en que fue interceptado.

4. Acuerdo de 21 de noviembre de 2009, que dictó AR1, agente del Ministerio Público, en la Averiguación Previa 2, por el que ordena la detención de V1.

5. Oficio de 21 de noviembre de 2009, suscrito por AR1, agente del Ministerio Público, dirigido a AR2, coordinador general de la Unidad Modelo de Investigación Policial, por el que señala que en cumplimiento al acuerdo dictado, se ordena la detención de V1.

6. Oficio 1659/09/HDMUJ, de 21 de noviembre de 2009, por el que AR1, agente del Ministerio Público, remite a la Unidad de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, el vehículo propiedad de Q1 y que tripulaba V1 el día de los hechos.

7. Oficio CLN/HDMUJ/8/2009, de 21 de noviembre de 2009, en el que AR2, coordinador general de la Unidad de Investigación Policial, señala que a las 07:00 horas de esa fecha, V1 ingresó a los separos de esa corporación en cumplimiento a la orden de detención que giró AR1, agente del Ministerio Público, dentro de la Averiguación Previa 2.

8. Escrito de queja que presentó Q1 ante la Comisión Estatal, de 23 de noviembre de 2009, en la que señaló hechos sobre posible violación a los derechos humanos cometidos en agravio de V1, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa.

9. Queja de V1, de 25 de noviembre de 2009, en la que manifestó que el 20 de noviembre del citado año, fue detenido por personas vestidas de civil que portaban armas de fuego y lo llevaron a unas oficinas donde fue interrogado con relación a la privación de la vida de Persona 1. Que estuvo detenido en las instalaciones de la Policía Ministerial, y después fue trasladado al Centro de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán.

10. Informe que sobre los hechos remite el jefe del Departamento Legal de la Policía Ministerial del estado de Sinaloa, mediante oficio 0017389 de 28 de noviembre de 2009.

11. Informe elaborado por AR2, coordinador general de la Unidad de Investigación Policial, mediante oficio 002053, de 2 de diciembre de 2009, en el cual señala que se detuvo a V1 a las 06:40 horas del 21 de noviembre del citado año, en las inmediaciones de su domicilio, derivado de la orden de detención girada por AR1, agente del Ministerio Público.

12. Oficio 1766/09/HDMUJ, de 3 de diciembre de 2009, por el que AR1, agente del Ministerio Público, ordena a la Unidad de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, haga entrega a Q1 la camioneta de su propiedad.

13. Informe de 26 de enero de 2010 que ante la Comisión Estatal presentó AR1, agente del Ministerio Público, en el que manifiesta que el 15 de noviembre de 2008 se inició la Averiguación Previa 2 con motivo de la privación de la vida de Persona 1, del sexo femenino. Que en la indagatoria giró una orden para que se localizara y presentara a V1 a efecto de rendir su declaración, misma que se verificó el 20 de noviembre de 2009, y posterior a ello la víctima se retiró a su domicilio.

14. Informe que ante la Comisión Estatal rindió AR1, agente del Ministerio Público, mediante oficio 004 de 17 de febrero de 2010, en el que señaló que la orden de localización y presentación que dictó en la Averiguación Previa 2, fue para que V1 rindiera declaración con base al señalamiento que en su contra realizó Persona 2, hijo de Persona 1.

15. Testimonio que con relación a los hechos rindió T1, novia de V1, que consta en acta circunstanciada de 9 de abril de 2010, elaborada por personal del organismo estatal protector de los derechos humanos.

16. Recomendación número 40/2010, de 19 de noviembre de 2010 que el organismo estatal protector de los derechos humanos dirigió al procurador General de Justicia del estado de Sinaloa.

17. Oficio 00753, de 25 de noviembre de 2010, por el que el subprocurador General de Justicia del estado de Sinaloa, señala que no se acepta el segundo punto de la recomendación en cita.

18. Oficio CEDH/VG/CLN/002769, de 2 de diciembre de 2010, por el cual el organismo estatal de los derechos humanos notifica a Q1 de la aceptación parcial de la recomendación.

19. Escrito de 7 de diciembre de 2010 por el que Q1 promueve recurso de impugnación por la no aceptación del segundo punto de la recomendación, por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa.

20. Escrito de 28 de diciembre de 2010, en el que Q1 expresa los agravios con relación a la impugnación por la no aceptación del segundo punto de la recomendación 40/2010 que emitió la Comisión Estatal.

B. Oficio CEDH/P/DF/000032, de 7 de enero de 2011, por el cual el presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, remite el recurso de impugnación que interpuso Q1.

C. Requerimiento marcado con el oficio V4/01233 de 18 de enero de 2011, por el que esta Comisión Nacional, solicita al procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, el informe correspondiente.

D. Oficio DPDyAC/SDH/075/2011 de 26 de enero de 2011, por el que la encargada de la Dirección de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, rinde el informe que solicitó esta Comisión Nacional.

E. Entrevistas telefónicas que realizó personal de este organismo nacional con servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, para requerir información sobre los hechos materia del recurso, que constan en actas circunstanciadas de 8, 11 y 14 de febrero de 2011.

F. Solicitud que se dirige al procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, mediante oficio V4/08446 de 18 de febrero de 2011, para que informe de las acciones realizadas en relación con el cumplimiento del segundo punto de la recomendación que emitió la Comisión Estatal.

G. Entrevistas telefónicas que realizó personal de este organismo nacional con servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, respecto de la solicitud de información requerida mediante oficio V4/08446, que constan en actas circunstanciadas de 2 y 7 de marzo de 2011.

H. Oficio DPDyAC/SDH/271/11, de 8 de marzo del año en curso, por el que la Coordinadora de Atención a Víctimas del Estado, encargada de la Dirección de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, envió la respuesta a la petición formulada por esta Comisión Nacional.

I. Oficio DPDyAC/SDH/287/11, de 11 de marzo de 2011, a través del cual la coordinadora de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, informa a este organismo nacional, las razones por las que no se aceptó el segundo punto de la recomendación 40/2010.

J. Oficio V4/17912, de 28 de marzo de 2011, que este organismo nacional dirige al subsecretario de Seguridad Pública y de Prevención y Readaptación Social del estado de Sinaloa, a fin de que proporcione la situación jurídica de V1, interno en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán.

K. Acta circunstanciada de 1 de abril de 2010, en la que se asentó la entrevista telefónica de personal de este organismo nacional con servidores públicos del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, quienes proporcionaron información sobre la situación jurídica de V1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 18 de noviembre de 2009 AR1, agente del Ministerio Público, dictó una orden de localización en contra de V1 con el propósito de que rindiera su declaración dentro de la Averiguación Previa 2, que inició esa representación social con motivo de la investigación de los hechos en que perdiera la vida Persona 1.

El 20 de noviembre de 2009, AR3 y AR4, agentes de la Policía Ministerial, adscritos a la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría de Justicia del estado de Sinaloa, detuvieron a V1, en cumplimiento a la citada orden de localización, y en la misma fecha lo presentaron ante AR1, agente del Ministerio Público.

Como resultado de su investigación, el 19 de noviembre de 2010, la Comisión Estatal emitió la recomendación 40/2010 al considerar que V1 fue víctima de una detención arbitraria, atribuible a AR1, AR2, AR3 y AR4, servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa.

Notificada la recomendación, la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa se pronunció en admitir parcialmente la misma, señalando que no reconocía el segundo punto recomendatorio. En tal sentido, el 7 de diciembre de 2010, Q1 interpuso recurso de impugnación por la no aceptación.

Actualmente V1 se encuentra interno en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, Sinaloa, sujeto a proceso como probable responsable de haber privado de la vida a Persona 1, en la Causa Penal 1, radicada en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del distrito judicial de Culiacán, Sinaloa.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 que dieron origen a la presente recomendación, es preciso señalar que este organismo nacional no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes, sino a que con motivo de ello se vulneren derechos humanos.

En razón de lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones que correspondan, así como de asegurar que ningún delito se combata con otra conducta ilícita.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias integradas en el presente recurso de impugnación, se observa que se vulneraron en agravio de V1 los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, y a la libertad personal, que se reconocen en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por actos consistentes en detención y retención indebida, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, en atención a las siguientes consideraciones:

El 20 de noviembre de 2009 cuando circulaba a bordo de una unidad motriz, V1 fue interceptado por AR3 y AR4, agentes de la Policía Ministerial, quienes le mostraron una orden de localización y presentación que giró AR1, agente del Ministerio Público, para el efecto de que rindiera declaración en la Averiguación Previa 2, la que se llevó a cabo en la misma fecha. Asimismo, el 21 de noviembre de 2009 se cumplimentó en contra de la víctima la detención que había decretado AR1, y el 22 del mes y año citados ingresó al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas de Culiacán, por su probable responsabilidad en la privación de la vida de Persona 1.

En este contexto, el análisis de las evidencias que se integraron en el expediente, se acreditó que AR1, agente del Ministerio Público, el 18 de noviembre de 2009, dentro de la Averiguación Previa 2, giró una orden de localización y presentación en contra de V1, por “ser necesaria su declaración”, en la que señaló como fundamento de ese acto, los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76, de la Constitución Política del estado de Sinaloa; 3, fracción II, 100, 110 y 127, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el estado de Sinaloa; 59, fracción I inciso f), y 61, de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el estado de Sinaloa.

Al respecto, se observó que los numerales que citó AR1 no son aplicables en razón de que no aluden de manera precisa ni regulan la emisión de las órdenes de localización y presentación, ya que por un lado, el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías que actuarán bajo su mando, y por el otro, el artículo 76 de la Constitución Política del estado de Sinaloa, menciona que el Ministerio Público

es una institución que tiene como misión velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, investigar y perseguir los delitos en los términos que señale la Ley.

Por su parte, los artículos 3, fracción II, 100, 110 y 127, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el estado de Sinaloa, señalan la obligación del Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad, de practicar las diligencias necesarias para esclarecer los hechos, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; el deber de toda persona para presentarse ante la representación social cuando sea citada, o cuando se ignore el domicilio la policía puede averiguarlo; que el director de la policía ministerial del estado y personal bajo su dependencia son auxiliares de la procuración de justicia, respectivamente.

Por lo que corresponde a la Ley Orgánica del Ministerio Público del estado de Sinaloa, los numerales 59, fracción I inciso f), y 61, establecen que son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, dictar los acuerdos pertinentes para el desarrollo de la averiguación previa, los cuales deberán fundarse y motivarse legalmente.

En razón de lo anterior, este organismo nacional considera que la actuación de AR1, agente del Ministerio Público, se apartó de lo dispuesto en los artículo 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; y que los actos de autoridad deben estar fundados y motivados, es decir, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite y los mandamientos que emitan deben tener el respaldo legal, citar con precisión el precepto aplicable al caso en concreto, y señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que sustenten su acto, lo que en el presente caso no sucedió.

Todo ello, permite observar que AR1, agente del Ministerio Público, al ordenar la localización y presentación, se apartó de la legalidad ya que no fundó ni motivó estos actos que generaron molestia en la esfera jurídica de los derechos humanos de la víctima, aunado a que la figura señalada no está contemplada ni regulada por la legislación estatal.

Sobre el particular, en la recomendación 22/2000, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló que para inferir una molestia a las personas debe existir un procedimiento fundado en la ley; por lo tanto, cualquier autoridad sólo

puede ejecutar lo permitido por una disposición legal en el entendido de emplearse con precisión el precepto legal aplicable al caso, ya que los que carecen de sustentación se convierten en arbitrarios, atendiendo al criterio de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que implica para las autoridades la obligación de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución.

En consecuencia, es de llamar la atención que la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, en el informe que envió a este organismo nacional, haya manifestado que no aceptaba el segundo punto de la recomendación 40/2010, en razón de que la representación social “Dentro de la averiguación previa de que se trate, práctica todas y cuantas diligencias que resulten necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos motivos de la indagatoria; razón por la cual al emitir una orden de búsqueda, localización y presentación de alguna persona, ésta se traduce en un acto de averiguación previa” (sic), cuando en el caso no tomó en consideración que las autoridades, en particular los agentes del Ministerio Público, deben ajustar su actividad a lo que de manera expresa les señale la ley, por lo que si las mencionadas órdenes no están reguladas en la legislación, no pueden entonces traducirse en un acto legal de averiguación previa.

Se observó también que AR1, agente del Ministerio Público, no cumplió con lo dispuesto en los artículos 76, de la Constitución Política del estado de Sinaloa; 3, 4, 6, fracción I, y 61, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del estado de Sinaloa, los que señalan que la representación social tiene como misión velar por la legalidad y respeto del estado de derecho; que su actuación se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y respeto de los derechos humanos, así como el deber de fundar y motivar sus acuerdos y resoluciones; aspectos que esa autoridad no tomó en cuenta al emitir la orden de localización y presentación en contra de la víctima.

Aunado a lo anterior, el artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el estado de Sinaloa, refiere que cuando se ignore el domicilio de la persona que deba ser citada, el Ministerio Público pedirá a la policía que se encargue de investigarlo; sin embargo, de la evidencia se constató que V1 no recibió citatorio previo para presentarse a declarar sobre los hechos de la Averiguación Previa 2, ni se demostró que AR1 haya ordenado a la policía que investigara y diera a conocer la residencia de la víctima, lo cual también constituye una irregular actuación del citado servidor público.

Cabe mencionar que en la recomendación 14/2011, este organismo nacional advirtió que se ha convertido en una práctica recurrente de las autoridades ministeriales, girar oficios para ordenar la localización y presentación de personas vinculadas con sus investigaciones; sin embargo, lo que en la

práctica está sucediendo es que se ordenan detenciones y presentaciones de personas sin solicitar a una autoridad judicial la liberación de la correspondiente orden de aprehensión. De ninguna manera es justificable que la autoridad ministerial pretenda que un oficio en el que solicita la localización y presentación de personas, pueda suplir las veces de una orden de aprehensión y con ella restringir a su discreción la libertad de las personas.

También se precisó que la orden de localización y presentación no puede sustituir los requisitos previstos en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo de la Constitución, que garantizan que nadie podrá ser privado de su libertad sin mediar una orden de aprehensión emitida por autoridad judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo en los casos de flagrancia o urgencia, cosa que en la especie no aconteció. Esto es, a) no se contaba con una orden de aprehensión que ordenara la detención de V1, b) no se le encontró en flagrancia, y c) no existía el riesgo fundado de que pudiera sustraerse de la acción de la justicia o que por razón de la hora, lugar o circunstancia, no se pudiera ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar su aprehensión.

Por lo antes expuesto, este organismo nacional considera que es fundado el agravio que presentó Q1 en relación con la no aceptación del segundo punto de la recomendación, por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, en atención a que el acto que emitió AR1 traducido en la orden de localización y presentación, debió ajustarse a la legalidad; por lo que, como medida de prevención, resulta pertinente que se realicen las acciones adecuadas para la no repetición de los actos violatorios de los derechos humanos.

No obstante lo anterior, con el propósito de que se tomen las medidas efectivas de prevención en este sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional considera necesario modificar el texto del segundo punto de la recomendación 40/2010, para que se sirva instruir al Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa de que en lo subsecuente, los agentes del Ministerio Público, con estricto apego a la legalidad, funden y motiven los actos que dicten.

Por otra parte, este organismo nacional considera que existen elementos para evidenciar que V1 fue retenido indebidamente como consecuencia de la ejecución de la orden de localización y presentación que giró AR1, agente del Ministerio Público, y que a su vez consumaron AR3 y AR4, agentes de la policía ministerial, ya que de los antecedentes se observa que una vez que fue interceptado por AR3 y AR4, aproximadamente a las 09:00 horas del 20 de noviembre de 2009, sus familiares obtuvieron información de que ingresó a los

separos de la Policía Ministerial a las 07:00 horas del 21 de noviembre de ese año, es decir, existe presunción de incomunicación y retención por casi 24 horas en perjuicio de V1.

En efecto, de acuerdo con las quejas que recibió el organismo estatal defensor de los derechos humanos por parte de Q1 y V1, se advierte que el 20 de noviembre de 2009 la víctima se dirigía al domicilio de T1, a bordo de un vehículo propiedad de Q1, cuando fue interceptado por AR3 y AR4, agentes de la policía ministerial. Que al no tener noticias de su paradero, Q1 comenzó a buscarlo, incluso denunció su desaparición en esa fecha, en la Agencia Séptima del Ministerio Público de la Subprocuraduría Regional de Justicia zona centro de Culiacán, donde se inició la Averiguación Previa 1, y que fue hasta las 11:00 horas del 21 de noviembre de ese año, cuando le informaron que V1 había ingresado ese día a los separos de la Policía Ministerial en calidad de detenido, acusado por haber privado de la vida a Persona 1.

Lo anterior también se corrobora con la declaración que rindió T1 ante el organismo estatal, donde refirió que el 20 de noviembre de 2009 esperaba en su domicilio la llegada de V1, ya que ambos asistirían a un desfile escolar conmemorativo de esa fecha; que antes de las 09:00 horas de ese día sostuvo una conversación telefónica con la víctima, quien le manifestó que estaba a cinco minutos de arribar a su domicilio; sin embargo, al ver que no llegaba le marcó a su teléfono móvil y ya no le contestó. Que una hora más tarde decidió buscarlo en su casa donde Q1 le informó que no lo localizaba, optando por indagar entre sus amistades sin hallarlo. Que a las 10:00 horas del 21 del mismo mes y año su amigo Persona 3, le hizo saber que V1 se encontraba detenido en las oficinas de la Policía Ministerial.

Por su parte, AR1, agente del Ministerio Público, señaló que a las 13:00 horas del 20 de noviembre de 2009 V1 rindió su declaración en la Averiguación Previa 2, que después de ello se le practicaron estudios médicos y toxicológicos y “Acompañó a personal de esa representación social hasta el lugar donde dijo haber escondido primeramente el arma de fuego utilizada, para pasar posteriormente a retirarse a su domicilio el indiciado (sic)”. Que a las 03:10 horas del 21 de noviembre, “Libró una orden de detención por caso urgente” en contra de V1, la que se cumplimentó ese mismo día.

Sobre el particular, este organismo nacional considera que existe evidencia suficiente para que la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa inicie una investigación penal para deslindar responsabilidades atribuibles a agentes de la Policía Ministerial, respecto de la probable retención indebida e incomunicación cometidas en agravio de V1, quien señaló que después de declarar en la Averiguación Previa 2, de nuevo lo trasladaron a la bodega donde lo recostaron sobre una cobija esposándolo de manos y pies, y que en

ese lugar “permanecí hasta el día siguiente, sábado 21, ya que muy temprano por la mañana me trasladaron a las instalaciones de la policía ministerial (sic)”, lo cual se robustece con los testimonios de Q1 y T1 quienes lo buscaron ese día sin localizarlo, incluso existe constancia en la Averiguación Previa 1 de que Q1 pidió a la representación social que se investigara la desaparición de su hijo.

Tampoco pasa inadvertido el hecho de que cuando V1 fue presentado ante AR1, agente del Ministerio Público, se le haya asegurado el vehículo que conducía el día de los hechos, lo cual resulta irregular por no tratarse de algún objeto o instrumento que estuviese relacionado con la Averiguación Previa 2. Incluso, llama la atención que AR1 haya manifestado en su informe que después de declarar V1 se retiró a su domicilio, sin embargo no le fue devuelto el vehículo, el cual AR1 hizo entrega a Q1 hasta el 3 de diciembre de 2009, según consta en su oficio 1766/09/HDMUJ, lo que es contradictorio con el señalamiento de que la víctima se retiró a su domicilio después de haber rendido su declaración, lo que constituye una conducta que es necesario que se investigue a efecto de determinar la responsabilidad que conforme a derecho corresponda.

Por lo antes expuesto, las autoridades señaladas como responsables vulneraron en agravio de V1 los derechos humanos a la libertad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan que nadie podrá ser privado de su libertad o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive sus actos, y que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

También se vulneraron los artículos 7.1, 7.2, 7.3, y 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.1 y 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, 9 y 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I, XXV y XXVI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley; y los numerales 2, 3 y 9, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales; nadie debe ser privado de su libertad salvo por las causas y en las condiciones

fijadas por la constitución política o las leyes, ni sometido a detención o prisión arbitrarias; toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías por un tribunal imparcial; la detención debe llevarse a cabo en estricto cumplimiento de la ley, y que las autoridades que mantengan detenida a una persona, sólo pueden ejercer las atribuciones que tengan conferidas legalmente.

Asimismo, se considera que AR1, AR2, AR3 y AR4, servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, se apartaron de lo dispuesto en los artículos 46 y 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Sinaloa, en la cuales se refiere la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cumplir con diligencia el servicio encomendado, abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido o que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

De esta forma, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que hay elementos de convicción para que este organismo público autónomo, en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, relacionados con la detención arbitraria e incomunicación de V1, para que en el ámbito de su competencia, inicie la averiguación previa correspondiente, con el objetivo de que en caso de que se determine responsabilidad penal, se sancione por los delitos cometidos en contra de la víctima, y que esa conducta no quede impune. Además de todas sus consecuencias, se presentará denuncia para los efectos del artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de que, entre otras razones, se dé debido seguimiento a la indagatoria penal.

En consecuencia, el citado punto de la recomendación debió ser aceptado por la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, pues lo contrario, en opinión de este organismo nacional, se puede interpretar como una actitud de desprecio a la cultura de la legalidad, y una falta de colaboración en la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos, que realizan los organismos públicos de protección de los derechos humanos del país, concretamente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, además de que los servidores públicos deben acatar y hacer cumplir la ley para no incurrir en actos violatorios como los que dieron origen al presente pronunciamiento. Las recomendaciones emitidas por los organismos públicos,

requieren de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen para su aceptación y cumplimiento.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 y 66, incisos a) y b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 168 de su reglamento interno, se formulan respetuosamente a usted, señor gobernador constitucional del estado de Sinaloa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir al procurador General de Justicia del Estado, gire instrucciones a los agentes del Ministerio Público en el sentido de que en lo subsecuente, con estricto apego a la legalidad, funden y motiven los actos que dicten, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento y observancia.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones para que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, para que en el ámbito de su competencia, inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos estatales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y que se remitan a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con los artículos 46, párrafo segundo, y 66, incisos a) y b) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con los mismos fundamentos jurídicos, le solicito, que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA